República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-95617134-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 36.759-A; MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), bajo la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 36.759-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 8773/15, dictada en las actuaciones SIGEA 12140-185-2010, que la condenó por la comisión de la infracción del art. 970 del Código Aduanero ("CA") con relación a la DIT 03001TG14000445T. Explica que la mercadería importada temporalmente fue exportada íntegramente. Plantea la nulidad del acto de instrucción de sumario y la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y percibir tributos. Sostiene que se ha violado el derecho al debido proceso garantizado por el art. 18 de la Constitución. En subsidio, acredita el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y solicita la aplicación del art. 916 del CA. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana***: Previo emplazamiento, el Fisco contesta el traslado conferido (37/45). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Contesta los planteos de nulidad y prescripción, solicitando su rechazo. Señala que es la actora quién debe acreditar la efectiva reexportación de la mercadería, lo que no ha ocurrido. Cita jurisprudencia. Por último, ofrece como prueba las actuaciones y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 50/101 y 102/157 obran respuestas a los oficios de parte de la DGA, que acompaña 2 paquetes adjuntos. A fs. 161 obra respuesta al oficio del Ministerio de Producción, que acompaña un paquete adjunto. A fs. 171 se cierra el período probatorio, y se elevan los autos. A fs. 175 se ponen los autos a alegar, obrando el de la actora a fs. 179/183, no haciendo uso de su derecho la representación fiscal. El 29.09.26 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones SIGEA 12140-185-2010 se inician con el acta de denuncia por presunta comisión a la infracción del art. 970 del CA. A fs. 3 luce el sobre contenedor de la DIT 03001TG14000445T. A fs. 4/49 obra la declaración jurada presentada por el despachante de aduana para acreditar la

cancelación de la destinación temporal. A fs. 117 se dispone la instrucción de sumario contencioso. A fs. 120/137 se realiza el aforo de la mercadería y a fs. 140/148 se determinan los tributos y la multa. A fs. 152 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 23.09.15. A fs. 159/169 la actora contesta la vista y a fs. 175/185 y 188/189 acompaña documentación. Finalmente, a fs. 191/192 se dicta la resolución DE PRLA 8773/15, apelada en autos.

V.- De manera previa, corresponde expedirse sobre la excepción de prescripción para imponer multas y percibir tributos opuesta por la actora. Cabe señalar que dicho planteo se lo resolverá por fundamentales razones de economía procesal conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12.05.09 y el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 21.09.03; sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre la cuestión expuesta en la causa "LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A.

En primer lugar, con respecto a la multa, el art. 935 del CA dispone que la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas *"... comienza a correr el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación"*.

En el caso de autos, la infracción que se endilga se habría cometido el día **01.06.05**, comenzando a correr el plazo prescriptivo el **01.01.06**, y de no mediar acto interruptivo la fecha de vencimiento del mismo habría acaecido el **31.12.10**. Con fecha **30.12.10** se produjo el primer acto interruptivo de la prescripción, es decir, el auto de apertura de sumario (conf. art. 937, inc. a) del C.A.), por lo que el plazo quinquenal se reinició a partir del día siguiente (**31.12.10**). El plazo de prescripción vencería, así, el **31.12.15**. En atención a que la resolución condenatoria se dictó el **28.12.15**, no operó la prescripción de la multa por lo que corresponde su rechazo, con costas.

En cuanto a los tributos, cabe señalar que el plazo de la prescripción de la acción del Fisco comienza a correr el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que ha acaecido el hecho gravado. Si bien la prescripción de dicha acción se interrumpe por la notificación de la liquidación tributaria (en el caso de autos, con la corrida de vista de fs. 70, conf. art. 806 inc. a) del C.A.), por tratarse de un sumario por infracciones *"el curso de la prescripción se suspende desde la apertura del sumario en el cual se investiga la existencia del ilícito aduanero, hasta que recaiga la decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"* (conf. art. 805 inc. a) del C.A.). Atento a que el auto de apertura del sumario se dictó el **30.12.10**, el plazo de la prescripción para percibir los tributos quedó suspendido a partir del día siguiente de su dictado hasta que recaiga la sentencia definitiva en la presente causa. Por lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta, con costas.

VI.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -8773/15-, en cuanto condena a MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, se ajusta a derecho.

VI.1.- Con relación a la destinación de importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. En estos casos, la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación

aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

Sentado ello, cabe destacar que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Por su parte, la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador. Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*". El CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el Anexo III a la Resolución S.I.C. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería que se exporta e indica expresamente su posición arancelaria.

Se recuerda que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VI.2.- Teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación 03001TG14000445T la actora documentó la importación temporal de insumos para la fabricación de automóviles y vehículos comerciales, operando el vencimiento del plazo para reexportar el 01.06.05.

A fs. 4/49 de las actuaciones administrativas el despachante de aduana interviniente presentó la declaración jurada para acreditar la cancelación de la destinación temporal, indicando los CTC empleados y los permisos de embarque ("PE") mediante los cuales se habría procedido a la reexportación de le mercadería importada. Seguidamente, a fs. 175/185 y 188/189 de las act. adm., la actora acompañó copias de algunos de los PE indicados en la declaración jurada; no obstante, debe destacarse que tales PE no cuentan con su respectiva hoja de descarga, por lo que no es posible verificar la correcta reexportación de la mercadería.

Respecto a los restantes PE, la actora le solicitó a la Aduana su incorporación al expediente mediante prueba de informes, quién acompañó 2 paquetes con documentación que corren por cuerda al expediente (ver 50/101 y 102/157 de autos y paquetes adjuntos). Dicha documentación se trata de las impresiones de pantalla del Sistema Informático María de los PE

listados en la declaración jurada oportunamente presentada –no de los PE en sí-, por lo que de la información que surge de allí no es posible verificar si los datos volcados en la mencionada declaración son correctos, a la vez que no se observa coincidencia entre la información plasmada en la declaración jurada y la que surge de las impresiones de pantalla, en lo que hace a la cantidad cancelada o descargada.

Por lo expuesto, al no ser posible verificar si la información volcada en la declaración jurada presentada para acreditar la cancelación de la destinación temporal es correcta, corresponde confirmar la resolución apelada.

VI.3.- Sentado lo que antecede, se destaca que en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas" corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

En consecuencia, la deuda por tributos queda fijada en la suma de U$S10.687,66, con más los intereses del art. 794 del CA.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 8773/15, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12140-185-2010, en cuanto condena a MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. al pago de una multa de $30.812,52 por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA y le formula cargo por tributos, que se fija en la suma de U$S10.687,66, con más los intereses del art. 794 del CA.

2.- Imponer las costas a la actora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 8773/15, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12140-185-2010, en cuanto condena a MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. al pago de una multa de $30.812,52 por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA y le formula cargo por tributos, que se fija en la suma de U$S10.687,66, con más los intereses del art. 794 del CA.

2.- Imponer las costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.30 21:07:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.30 22:25:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.30 22:26:47 -03:00